

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL III

El Pueblo de Puerto Rico

Recurrido

vs.

Enrique Torres David

Peticionario

KLCE202001008

CERTIORARI

procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Aibonito

Crim. Núm.:
BVI2016G0014

Sobre: Inf. Art.
109/Agresión Grave

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rivera Colón y el Juez Adames Soto.

Rivera Colón, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de noviembre de 2020.

Comparece el señor Enrique Torres David (Sr. Torres David), quien actualmente se encuentra bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante petición de *certiorari*. Solicita que revisemos la Resolución emitida el 14 de septiembre de 2020 y notificada al día siguiente, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aibonito (TPI). Mediante el referido dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la moción por derecho propio presentada por el peticionario.

De conformidad con lo dispuesto en la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7(B)(5), este Tribunal puede prescindir de términos no jurisdiccionales y escritos, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho. En consideración a lo anterior, procedemos a disponer del presente recurso sin requerir mayor trámite.

-I-

El 14 de septiembre de 2016 el Sr. Torres David registró alegación de culpabilidad en virtud de un preacuerdo con el

Número Identificador

RES2020 _____

Ministerio Público. Tras el Tribunal acoger la alegación de culpabilidad, el peticionario fue declarado culpable por infringir los Arts. 109 y 198 del Código Penal¹, así como el Art. 5.05 de la Ley de Armas² con atenuantes.

A causa de ello, el 2 de diciembre de 2016, el Sr. Torres David fue sentenciado a una pena de 8 años de cárcel por el Art. 109 del Código Penal, 6 meses y 1 día de cárcel por el Art. 198 del Código Penal y, 6 meses y 1 día de cárcel por el Art. 5.05 de la Ley de Armas. Las penas concernientes a los artículos del Código Penal se extinguirían concurrentes entre sí y consecutivas con la relacionada a la Ley de Armas bajo el régimen de sentencia suspendida.

Así las cosas, el 18 de junio de 2019, el TPI dictó Sentencia mediante la cual revocó el privilegio de sentencia suspendida y ordenó el abono del tiempo satisfactoriamente cumplido en probatoria.

El 20 de agosto de 2020, el Sr. Torres David presentó ante el TPI una moción por derecho propio, mediante la cual reclamó una reducción del 25% de la pena por atenuantes, en virtud del Artículo 67 del Código Penal, 33 LPRA sec. 5100.

El 14 de septiembre de 2020 y notificada al día siguiente, el TPI emitió Resolución y declaró No Ha Lugar la moción por derecho presentada por el peticionario.

Inconforme con la determinación, el 14 de octubre de 2020 el Sr. Torres David compareció ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de *certiorari*. El peticionario le imputa al TPI la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aibonito al declarar No Ha Lugar una moción solicitando el 25% de reducción a tenor del Artículo 67 con atenuantes del Código Penal de 2012.

¹ 33 LPRA secs. 5162 y 5268.

² 25 LPRA sec. 458(d).

-II-**-A-**

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334-335 (2005); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 90-92 (2001). Para poder ejercer sabiamente nuestra facultad discrecional en la consideración de los asuntos planteados mediante dicho recurso, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, dispone lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de certiorari o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El Tribunal de Apelaciones solo intervendrá en el ejercicio de la discreción del Tribunal de Primera Instancia en aquellas situaciones en que se demuestre que este último: (1) actuó con prejuicio o parcialidad, (2) incurrió en un craso abuso de discreción o (3) se equivocó en interpretar o aplicar cualquier

norma procesal o de derecho sustantivo. *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

-B-

En relación con el Art. 67 del Código Penal de 2012, se desprende de la Exposición de Motivos de la Ley Núm. 246-2014 lo siguiente:

.

[...] *En las enmiendas que proponemos al Código Penal de 2012 se aumenta la discreción judicial, pero se legislan criterios y mecanismos para que el Juez pueda ejercerla de manera justa. Por ello se mantiene el texto del Artículo 67 que dispone, “el Tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en los Artículos 65 y 66 de este Código”, bajo el entendido de que la imposición de circunstancias agravantes o atenuantes será discrecional del Tribunal. Además, se enmienda el Artículo 67 del Código de 2012 para proporcionar criterios que orienten la discreción judicial al imponer atenuantes y agravantes. **En el ejercicio de su discreción al imponer sentencia** el Juez considerará tanto los agravantes o atenuantes probados, como el informe pre sentencia y el plan de rehabilitación, si lo hubiere. **Además, la reducción** o aumento de la pena señalada en el tipo, **de probarse atenuantes** o agravantes, se dará dentro de un margen de discreción que puede fluctuar desde cero hasta un 25%, ya que de haber atenuantes y agravantes podrían cancelarse unos con otros. [...]*

.

(Énfasis nuestro).

Particularmente, el Art. 67 del Código Penal de 2012, según enmendado por la Ley Núm. 246-2014, dispone:

Fijación de la Pena; imposición de circunstancias agravantes y atenuantes

La pena será fijada de conformidad con lo dispuesto en cada sección de este Código.

Excepto en delitos cuyo término de reclusión señalado en el tipo sea de noventa y nueve (99) años, el tribunal podrá tomar en consideración la existencia de circunstancias atenuantes y agravantes dispuestas en las secs.5098 y 5099 de este título. En este caso, de mediar circunstancias agravantes, la pena fija establecida podrá ser aumentada hasta un veinticinco (25) por ciento; de mediar circunstancias atenuantes podrá reducirse hasta en un veinticinco (25) por ciento de la pena fija establecida.

Cuando concurren circunstancias agravantes y atenuantes simultáneamente, el tribunal evaluará su peso, determinará si se cancelan entre sí, o si algunos atenuantes o agravantes deben tener mayor peso en el ejercicio de su discreción al sentenciar.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que la ley haya tenido en cuenta al tipificar el delito, al igual que las que son inherentes al mismo, no serán consideradas en la fijación de la pena.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que consisten en la ejecución material del delito o en los medios empleados para realizarlo, sirven únicamente para agravar o atenuar la responsabilidad de quien ha tenido conocimiento de ellas en el momento de realizar o cooperar en el delito.

Las circunstancias agravantes o atenuantes que se refieran al convicto en sus relaciones particulares con la víctima o en otra causa personal, sirven para agravar o atenuar la responsabilidad sólo de aquél en quien concurren.

33 LPRA sec. 5100.

-III-

El Sr. Torres David plantea que el TPI erró al denegar su moción en la cual solicitó la reducción del 25% de la pena por los delitos que realizó alegación de culpabilidad. En particular, aduce que le parece irrazonable que solo se le haya aplicado atenuantes al Art. 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, y no a los Arts. 109 y 198 del Código Penal, *supra*.

La reducción de una pena a consecuencia de circunstancias atenuantes en virtud del Art. 67 del Código Penal, *supra*, no opera de manera automática a todos los delitos, pues su imposición es discrecional del tribunal al momento de dictar Sentencia. Corresponde, a quien interese la aplicación de circunstancias atenuantes, presentar prueba dirigida a justificar que se dicte una sentencia más benigna. Regla 162.4(b) de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II, R. 162.4(b). En el presente caso, el Sr. Torres David no presentó prueba al respecto, pues realizó alegación de

culpabilidad acordando que el Tribunal le fijara una pena de reclusión específica sin pasar juicio sobre elementos atenuantes.

En específico, el Ministerio Público y el Sr. Torres David, con la anuencia del Tribunal, acordaron que éste haría alegación de culpabilidad por infringir el Art. 5.05 de la Ley de Armas, *supra*, con atenuantes. Sin embargo, no se pactó que los artículos del Código Penal por los cuales el peticionario realizó alegación de culpabilidad se impondrían con atenuantes. Siendo ello así, el peticionario no puede ahora invocar la reducción de la pena en virtud de circunstancias atenuantes.

Tras examinar el recurso ante nuestra consideración, no se desprende que el TPI haya actuado contrario a Derecho. Tampoco está manifestado criterio alguno de los establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*. Nos corresponde abstenernos de intervenir con el dictamen recurrido el cual dispone adecuadamente del asunto. En consecuencia, procede la denegatoria de la petición ante nuestra consideración.

-IV-

Por los fundamentos expuestos, denegamos la expedición del auto de *certiorari* solicitado por el señor Enrique Torres David. Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones